

**4 REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	11-001-33-37-041-2021-00185-00
INCIDENTANTES:	YULLY ANDREA FERNÁNDEZ MONSALVE y JEISSON ANDRÉS SUÁREZ ALVARADO
INCIDENTADAS:	SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

AUTO No. 974

ASUNTO

Efectuado el requerimiento previo al inicio de incidente de desacato, procede el despacho a decidir lo pertinente con fundamento en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1.-En sentencia proferida por este Despacho el 12 de agosto de 2021, en el radicado de la referencia se ampararon los derechos fundamentales de la accionante YULLY ANDREA FERNÁNDEZ MONSALVE, y se ordenó lo siguiente:

"PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana, trabajo y acceso a un empleo por mérito de la señora YULLY ANDREA FERNÁNDEZ MONSALVE vulnerados por la SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Para su proen elección, se ordena a la SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la

notificación de la presente decisión, reporte a la CNSC todas las vacantes definitivas, con el fin de que se esa entidad recomponga la lista de elegibles dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y las remita al nominador, dentro de los cinco (5) días siguientes. Una vez recibida la lista de elegibles, el nominador deberá designar en periodo de prueba y en estricto orden de mérito a las personas que relacionadas allí en el cargo de Profesional Universitario Código 219, Grado 18, en un plazo de cinco días.

Dentro de los tres (3) días siguientes al plazo indicado de comunicación, el funcionario deberá radicar en el Despacho la constancia de la prueba de que está dando cumplimiento a dicha orden."

La anterior decisión fue apelada. Mediante fallo de segunda instancia, emitido el 23 de septiembre de 2021, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió:

"PRIMERO: MODIFICAR el parágrafo segundo de ordinal primero del fallo proferido el 11 de agosto de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Cuarta, el cual quedará así:

*Para su protección, se ordena a la SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente decisión, **reporte a la CNSC todas las vacantes definitivas tanto del mismo empleo al cual concursó la accionante (OPEC No. 75803), como de empleos equivalentes a la OPEC No. 75803, con el fin de que se esa entidad recomponga la lista de elegibles y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y las remita al nominador.***

Dentro de los cinco (5) días siguientes, una vez recibida la lista de elegibles, el nominador deberá designar en periodo de prueba a la demandante y a quienes coadyuvaron la presente acción en el cargo de Profesional Universitario Código 219, Grado 18, si el número de vacantes alcanza hasta los puestos ocupados por los mismos.

En lo demás se confirma la sentencia impugnada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia."

2.- En escrito presentado el 05 de octubre de 2021, la accionante YULLY ANDREA FERNÁNDEZ MONSALVE solicitó la iniciación de trámite de desacato contra las entidades accionadas, por el incumplimiento del fallo de tutela, en consideración a que la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no se cumplió a cabalidad.

El 19 de octubre de 2021, el señor JEISSON ANDRÉS SUÁREZ ALVARADO, en su condición de interviniente en la acción de tutela a que se ha venido aludiendo radicó incidente de desacato en contra

de la Secretaría Distrital de Gobierno, por incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela.

3.- El 26 de octubre de 2021, se requirió a los doctores JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN, director de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y LUIS ERNESTO GÓMEZ, secretario Distrital de Gobierno, o quienes hagan sus veces, o en su defecto al funcionario que sea competente, para que acreditaran el cumplimiento de la sentencia de tutela.

4.- El día 03 de noviembre del año en curso la Comisión Nacional del Servicio Civil, allegó escritos en los que informa el cumplimiento de las sentencias constitucionales de primera y segunda instancia, con los que busca evidenciar que, ha realizado todos los trámites tendientes al cumplimiento, tal y como se describe a continuación:

4.1.- El 12 de agosto requirió a la Secretaría Distrital de Gobierno para que reportara las respectivas vacantes, para realizar el Estudio Técnico. Esa agencia gubernamental reportó dos vacantes definitivas, como se aprecia en el radicado No.20213201183532.

4.2.- Por Oficio No. 20211021167561 del 6 de septiembre de 2021, la CNSC autorizó el uso de la lista de elegibles de acuerdo con la información reportada por la Secretaría Distrital de Gobierno.

4.3.- Por Oficio No.20212331287041 del 27 de septiembre de 2021, se requirió a la SDG para que *"procedan a reportar, todas las vacantes definitivas de los empleos de carrera con los que cuenta la entidad a la fecha, que sean iguales o equivalentes al empleo identificado con el Código OPEC No. 75803, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 18..."*. La SDG contestó que *no es posible reportar vacantes adicionales por cuanto a la fecha no existen más vacantes dentro de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno que puedan ser consideradas como equivalentes a las del empleo ofertado.*

4.4.- Con motivo del requerimiento previo al interior del presente trámite incidental, por Oficio 20212331397181 del 26 y 29 de octubre de 2021, se pidió nuevamente a la SDG, que informara si contaba con vacantes definitivas de los empleos de carrera que sean iguales o equivalentes al empleo identificado con el Código OPEC No. 75803.

La SDG contestó el 02 de noviembre de 2021. Informó que las tres vacantes a las que hacía alusión la actora en su solicitud de incidente de desacato no son definitivas sino temporales, por cuanto se hallan cubiertas con personal de carrera. Por tanto, no podía reportarlas en el SIMO.

6.El 03 de noviembre del corriente año, la Secretaría Distrital de Gobierno, allegó escritos en los que informa el cumplimiento del fallo proferido por este Despacho y adicionado en sede de apelación por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Puso en conocimiento las actuaciones realizadas de conformidad con los requerimientos realizados por la CNSC, mencionados en párrafos anteriores.

Aclaró que únicamente se reportaron dos vacantes de las cuatro existentes, toda vez que dos de ellas correspondían a los puestos 1 y 10, a las que renunciaron las personas que hacían parte de la lista de elegibles. Estas se asignan en orden de méritos a las personas ubicadas en los puestos 11 y 12 de la misma lista de elegibles. Por tanto, se reportaron únicamente dos vacantes que fueron autorizadas por la CNSC para que fueran ocupadas por las personas ubicadas en los puestos 13 y 14 del registro.

Precisó que, no es posible reportar otras vacantes porque a la fecha no hay disponibles. Aclaró que, las tres vacantes ubicadas en las Alcaldías Locales de Teusaquillo, Antonio Nariño y Sumapaz, a las que hace referencia la accionante, *no son vacantes definitivas sino temporales, es decir que sus titulares se encuentran en situaciones administrativas que implican separación temporal de los empleos de carrera y por tal razón es que se encuentran provistos mediante*

nombramientos provisionales, con los señores Hernán Quiñones Pinzón, Germán Enrique Puentes Torres y Eudalia Cubides Ruiz.

Concluyó que, con las actuaciones realizadas se dio cumplimiento al fallo de tutela.

7. El 08 de noviembre de 2021, se pusieron en conocimiento de la accionante las respuestas otorgadas por las entidades, dentro del presente trámite incidental.

8. La accionante se pronunció por correo electrónico el 09 de noviembre del corriente año e indicó lo siguiente:

"El estudio de equivalencia debía no sólo hacerse en cargos idénticos a la OPEC No. 75803 sino un estudio de equivalencia a la planta global, tal como lo define el artículo 2.2.11.2.3 del Decreto 1083 de 2015 debe ser de manera comparativa con la OPEC 75803 y allí sí se reportaban las vacantes definitivas ante la CNSC. Este Decreto dispone:

"ARTICULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tiene asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente (...)"

Enfatizó que el estudio no podía hacerse únicamente sobre los dos cargos reportados por la SDG, sino sobre toda la planta global de la entidad. Anexó un cuadro comparativo de los cargos de Profesional Universitario Código 219, Grado 18, correspondiente a la oferta OPEC 75803 que se hallan vacantes en la entidad.

Finalmente indicó lo siguiente:

*"Solicité el estudio de equivalencia y la retroactividad exponiendo cinco (5) vacantes idénticas, no obstante, la segunda instancia protegió mis derechos de manera extra petita siendo que amparó "todas las vacantes definitivas (toda la planta global) tanto del mismo empleo al cual concursó la accionante (OPEC No. 75803), como de empleos equivalentes a la OPEC No. 75803" (...), por lo anterior su Señoría, **considero que no se ha***

cumplido cabalmente el fallo debido a la *inexperiencia de la Secretaría Distrital de Gobierno para analizar los empleos equivalentes con vacancia definitiva, le ruego a su Despacho que requiera el cumplimiento de este fallo a esta entidad con la ayuda o colaboración de la CNSC, que tiene más experiencia en este campo y que misionalmente es la entidad mejor preparada para este estudio*” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

CONSIDERACIONES

El incidente de desacato es un mecanismo procesal para hacer cumplir de manera efectiva las órdenes impartidas por el juez de tutela para la protección de los derechos fundamentales, hasta que se logre su restablecimiento. Este trámite se halla regulados en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, que al efecto establecen

“ARTÍCULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

(...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. (...).”

“ARTÍCULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Bajo los anteriores presupuestos, en cuanto a las acciones desplegadas por las partes accionadas con el propósito de dar cumplimiento al fallo de tutela, se evidencia que la Comisión Nacional del Servicio Civil, de acuerdo con sus competencias, ha dado cumplimiento al fallo de tutela, en la medida en que autorizó la utilización de la lista de elegibles con fundamento en las vacantes reportadas por la SDG.

No ocurre lo propio en relación con la Secretaría Distrital de Gobierno. A pesar de las comunicaciones remitidas en las que da cuenta del cumplimiento de la orden de amparo emitida en los fallos que se vienen comentando, para lo cual indica que reportó las dos únicas vacantes definitivas a la CNSC, lo cierto es que a la fecha no ha realizado el estudio de empleos equivalentes al Código Universitario Código 219, Grado 18, correspondiente a la oferta OPEC 75803, de la planta global, a pesar de que esa actividad también fue ordenada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Bajo esas condiciones, es evidente que la vulneración de los derechos fundamentales protegidos por los falladores de primera y segunda instancia, aún persiste en la medida que la Secretaría Distrital de Gobierno no cumplió la orden allí impartida. Esto es, reportar a la CNSC todas las vacantes definitivas tanto del mismo empleo al cual concursó la accionante (OPEC No. 75803), como de empleos equivalentes a la OPEC No. 75803. Ello con el fin de que la CNSC recomponga la lista de elegibles y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y las remita al nominador.

Esa omisión le impide a la actora y en un caso determinado al interviniente señor JEISSON ANDRÉS SUÁREZ ALVARADO contar con la oportunidad de poder acceder a un cargo de carrera por méritos.

Por consiguiente, se inicia incidente de desacato en contra del Secretario de Gobierno Distrital Dr. LUIS ENRIQUE GÓMEZ y se le corre traslado, para que, dentro de los 5 días siguientes, ejerza el derecho de defensa y contradicción. Deberá aportar la constancia del cumplimiento a cabalidad de la orden impartida en el fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra de Doctor **LUIS ERNESTO GÓMEZ**, secretario Distrital de Gobierno, o a quien haga sus veces. Se le requiere para que aporte la prueba del cumplimiento del fallo de tutela, en el sentido de reportar a la CNSC todas las vacantes definitivas tanto del mismo empleo al que concursó la accionante (OPEC No. 75803), como de empleos equivalentes a la OPEC No. 75803, con el fin de que esa entidad recomponga la lista de elegibles y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y las remita al nominador.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO del presente incidente por el término de cinco (5) días al citado funcionario.

TERCERO: DECLARAR EL CUMPLIMIENTO OBJETIVO DEL FALLO DE TUTELA por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

CUARTO: Cumplido el término señalado, ingresen inmediatamente las diligencias al Despacho para resolver en el término máximo de diez (10) días contados a partir de la presente decisión, atendiendo la orientación de la Corte Constitucional sobre el tema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62474148d0f72529f17604ed3109bc74402d7ae5bfe53c73f3f5141c0de52560

Documento generado en 25/11/2021 11:11:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11-001-33-37-041-2021-00291-00
Accionante:	VEEDURÍA CIUDADANA PARA TODOS
Accionado:	SECRETARÍA DE GOBIERNO DE SOACHA - CUNDINAMARCA
Acción:	TUTELA

AUTO 2021-976

I. ANTECEDENTES

1. Veeduría Ciudadana Para Todos, actuando a través del señor Martin Antonio Montero Estupiñán, interpuso acción de cumplimiento en contra de la Secretaría de Gobierno de Soacha – Cundinamarca, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones:

“1. Se ordene en un término prudente, como sujetos obligados a suministrar la información y documentación pública requerida, a la entidad pública Secretaría de Gobierno de Soacha – Cundinamarca.

2. Se decrete la Renuencia de la Secretaría de Gobierno de Soacha Cundinamarca en cabeza de su titular DANNY RENE **CAICEDO tutele el derecho fundamental a la petición con conexidad a la Participación Democrática y el Control Social** y en consecuencia se ordene la participación de la Veeduría Para Todos, en las mesas de trabajo.

3. Se condenen en costas a la entidad obligada y demandada, Secretaría de Gobierno en caso de que así se ordene y sea necesario.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

4. Tener en consideración por parte de este despacho en el momento de condenar en costas al demandante teniendo en cuenta su labor, social, comunitario, defensores de derechos humanos a honoris causa.
 5. Instar el cumplimiento de las funciones públicas y constitucionales de los funcionarios públicos renuentes a cumplir la ley”.
2. El conocimiento del trámite anterior correspondió a este Despacho el día 03 de noviembre de 2021.
3. A través de auto 910 del 05 de noviembre de 2021, previo a decidir la admisión del presente mecanismo constitucional, el Despacho solicitó a la parte actora que en el término de dos días allegara documento que acreditará personería jurídica y clarificara unos interrogantes.
4. El día 09 de noviembre de 2021, la parte accionada allegó la información solicitada en auto precedente.
5. Por auto No 941 del 11 de noviembre de 2021, se dispuso darle trámite al presente mecanismo a través de tutela, debido a que según el relato de los hechos, el fin perseguido era obtener respuesta al derecho fundamental de petición, como se evidencia en los hechos que motivan el escrito introductorio.
6. Mediante memorial del 12 de noviembre de 2021, la parte actora solicitó se tramite como acción de cumplimiento, pues el presente asunto ya se ventiló por acción de tutela, negado en primera instancia por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, dentro del radicado No. 2021-770. La impugnación correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito y a la fecha no hay pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. El primer aspecto importante para resaltar, adicional a los motivos por los cuales la acción de cumplimiento no es la acción procesal idónea para perseguir el fin propuesto, es que tal como lo determinó la Honorable Corte Constitucional al estudiar la constitucional del artículo 8 y 9 de la

Ley 393 de 1997², *la acción de cumplimiento está encaminada a la ejecución de deberes que emanan de un mandato, contenido en la ley o en un acto administrativo, imperativo, inobjetable y expreso, y no al reconocimiento por parte de la administración de garantías particulares, o el debate, en sede judicial, del contenido y alcance de algunos derechos que el particular espera que se le reconozcan.* (Resaltado del Despacho).

Por ello, pese a que el accionante solicitó el cumplimiento de los artículos 4, 5, 24, 25 y 26 de la Ley 1712 de 2014, en su escrito introductorio es muy claro cuando se refiere a que la petición del 16 de junio de 2021 no ha sido resuelta de forma adecuada y completa. Para ello, sus pretensiones fueron las siguientes:

“1. Se ordene en un término prudente, como sujetos obligados a suministrar la información y documentación pública requerida, a la entidad pública Secretaría de Gobierno de Soacha – Cundinamarca.

2. Se decrete la Renuencia de la Secretaría de Gobierno de Soacha Cundinamarca en cabeza de su titular DANNY RENE **CAICEDO tutele el derecho fundamental a la petición con conexidad a la Participación Democrática y el Control Social** y en consecuencia se ordene la participación de la Veeduría Para Todos, en las mesas de trabajo.

3. Se condenen en costas a la entidad obligada y demandada, Secretaría de Gobierno en caso de que así se ordene y sea necesario.

4. Tener en consideración por parte de este despacho en el momento de condenar en costas al demandante teniendo en cuenta su labor, social, comunitario, defensores de derechos humanos a honoris causa.

5. Instar el cumplimiento de las funciones públicas y constitucionales de los funcionarios públicos renuentes a cumplir la ley”.

Así, se encuentra demostrado que el particular realmente pretende discutir a través de la acción de cumplimiento un derecho de interés particular y no discutir la *ejecución de deberes que emanan de un mandato, contenido en la ley o en un acto administrativo, imperativo, inobjetable y expreso.*

² Corte Constitucional, Sentencia C-1194 de 2001. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.

Por lo anterior, pese a que sería de mérito proferir una decisión de fondo, el Despacho encuentra que carece de competencia para hacerlo, pues de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, dicha competencia corresponde a los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la solicitud.

En esas condiciones, la competencia para conocer de la presente acción de tutela corresponde a los Juzgados Municipales de Soacha, de conformidad con lo previsto en el artículo 1º del Decreto 333 de 2021³.

En consecuencia, por medio de la Secretaría de este despacho se remitirá la actuación de manera inmediata a los Juzgados Municipales de Soacha (reparto), por competencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de **COMPETENCIA TERRITORIAL** del Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer del proceso de la referencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el expediente a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE SOACHA** (Reparto) para que se continúe con el trámite.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el Acuerdo No. CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la presente providencia así:

³ Artículo 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE ACCIONANTE: VEEDURÍA CIUDADANA PARA TODOS	veeduriaparatodos@hotmail.com ;
PARTE ACCIONADA: SECRETARÍA DE GOBIERNO DE SOACHA - ALCALDÍA MUNICIPAL	notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co ;
LINK EXPEDIENTE DIGITAL:	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/admin41bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej_YawPTrjxPo-TD9ia1XOgBzKt_50vF-Y9RmHWkYnk0CA?e=VVG3RJ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e23cd55e0377cc07d7885193ed7650b7cc78f67bae18e89f4409b3
ceebcd288b**

Documento generado en 25/11/2021 09:20:37 AM

Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
110013337041 2021 00291 00
Accionante: VEEDURÍA CIUDADANA PARA TODOS
Accionado: SECRETARÍA DE GOBIERNO DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11-001-33-37-041-2021-00298-00
Accionante:	LEONOR MORENO ORTIZ
Accionado:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Acción:	TUTELA

A U T O No. 975

Teniendo en cuenta que la parte accionante interpuso de forma oportuna la impugnación en contra del fallo de primera instancia¹,

¹ **LEY 1437 DE 2011, ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.** <artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

(...)

LEY 393 DE 1997. ARTICULO 26. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo.

La impugnación se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante.

proferido por este despacho y notificada el 24 de noviembre de 2021, mediante correo electrónico, se concede la misma ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto).

Por secretaría, remítase en forma inmediata el expediente a la Secretaría General de la Corporación, para su respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

314d2836ea48c941589c38709756ee21c629301dc5e640b5a0aa1fec07e64699

Documento generado en 25/11/2021 02:17:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>